

R

RA

RAMERA.—La muger que hace tráfico vergonzoso consigo misma (1) V. *muger pública, Prostitucion Burdel.*

RAPIÑA.—El acto de arrebatar violentamente la cosa, con el ánimo de hacerla propia. Segun el Sr. Escriche, la rapiña se diferencia del hurto, en el modo y la pena: en el modo, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente y con violencia: en la pena, porque la del hurto es el duplo, cuádruple segun su especie, y en la rapiña siempre es el triplo (2).—La accion penal es perpetua en el hurto, y añal en la rapiña, de modo que el triplo de la cosa robada solo puede pedirse dentro de un año, y el cuádruplo de la cosa hurtada, en cualquier tiempo (3).—La accion rei-persecutoria es perpetua en uno y otro caso; pero el robado no puede reclamar al heredero del robador, si en vida no lo demandó, y lo mismo en el hurto, salvo que estuviere contestada la demanda; porque las acciones penales no pasan á los herederos ni contra ellos, á diferencia de las rei-persecutorias que sí pasan y se dan contra ellos.—Por la ley hay dos penas para la rapiña: de *pecho,*

(1) L. 6 tit. 26 lib. 12 N. R.  
(2) LL. 1 y 3 tit. 13.—y 1 y 18 tit. 14 P. 7.  
(3) LL. 2 tit. 8 lib. 11 N. R.

RA

y de *escarmiento* (4).—La pena de pecho es para satisfacer los perjuicios, con el triplo, ó aumento: la de castigo, es para satisfacer la vindicta pública. Vease sobre ellas el art. *Hurto.*—V. *accion.*—*Prescripcion de delitos.*

RAPTO.—El robo que se hace de una muger, sacándola de su casa, para corromperla, ó para casarse con ella. Distingúense dos especies de raptos: por fuerza, y por seducción. Por fuerza, cuando media violencia: por seducción, cuando hay condescendencia de parte de la raptada.—Las leyes de Partida apenas distinguen uno ú otro (5), pero es innegable, que el rapto por fuerza es mas grave, y merece mayor pena. La historia legal en este punto nos demuestra, que los Griegos y Romanos, apenas diferenciaban de uno ú otro rapto, y aun en Atenas se castigaba el de seducción con mayor rigor: los Romanos, que robaron las Sabinas, le impusieron al rapto penas muy ligeras (6), despues las aumentaron á interdiccion de agua y fuego y deportacion; y en tiempo de los Emperadores, se puso hasta la muerte y confiscacion. El Fuero Juzgo

(4) L. 3 tit. 13 P. 7.  
(5) L. 1 tit. 20 P. 7.  
(6) Escriche.

RA

imponia pena de pérdida de la mitad de los bienes si no se estupraba la robada, y azotes si mediaba estupro, haciéndose siervo de la pena [7]. El Fuero Real imponia pena de muerte, si habia acceso carnal, y si no cien maravedises: y si era casada se entregaba el raptor al marido.—Si era religiosa tenia pena de muerte [8].—Tambien por el Fuero Viejo de Castilla tenia la pena capital (9).—Segun las partidas, el rapto de doncella, religiosa, viuda honesta, y casada, se castiga con la pena capital si hay fuerza, comprendiéndose aun al futuro esposo que robe su prometida; y confiscacion, que se aplica á los padres de la robada si ella quiere casarse, y al monasterio, si es religiosa; y siempre se deducen la dote y arras de la muger si el raptor es casado [10].—En la misma pena incurren los que auxiliian á sabiendas el rapto. Si fuese de otra clase de personas, la pena será arbitral, con exámen de las circunstancias: de donde se deduce, que puede ser una de las escepciones del raptor, la calidad y conducta de la raptada, asi como lo es tambien la especie de rapto y su existencia, ó inexistencia.

[7] L. 1 y 5 tit. 3 lib. 3 F. J. cit. por Escriche.  
[8] LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib. 4 F. R.  
[9] LL. 1, 2 y 3 tit. 2 lib. 2 F. V. Cast. cit. por Escriche.  
[10] L. 3 tit. 20 P. 7.

RA

El Sr. Escriche concluye este artículo, con estas tres reflexiones oportunas.—1.ª „ Que no solo se habla del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él, imponiéndose á los delitos unas mismas penas.—2.ª Que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la muger robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza, y no del de seducción, siendo consiguiente, que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben, sino con otras menores.—3.ª Que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda muger, que no sea doncella, viuda honesta, casada, ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera, debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el orden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario.”—En tanto es fundada la juiciosa opinion del Sr. Escriche, cuanto que hay una ley esplicita del Fuero Real [11] que dice:—„Si alguna muger que no sea casada ni desposada, se fuese de su voluntad á casa de algun ome á facer fornicio: aquel con quien lo face, no haya pena ninguna.”—V. el art. *Fuerza á*

[11] L. 7 tit. 7 lib. 4º Fuero Real.

## RA

*mugeres.*—Los alcaldes de la hermandad conocian de estos delitos (12), segun una ley de Recopilacion. Por el Derecho Canónico tiene tambien el raptor, pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias.—Hoy se ha disminuido mucho la gravedad de las penas en los delitos de incontinencia.

**RAPTOR.**—El que comete el delito de rapto de una muger, ya sea por fuerza, ya por seduccion.

**RATIFICACION.**—La confirmacion que hacen los testigos de lo que antes han declarado. Se lee la declaracion íntegra, y en seguida se pregunta si la ratifica tal como está ó le quita ó añade algo. En las causas criminales se ratifican los médicos, cirujanos, armeros, peritos, y todo el que declare, pues se conceptúa, como testigo en el hecho á que se refiera. Si algunos han fallecido, se abona su dicho, como se dijo en el art. *abono de testigos*. Nuestras leyes dicen al caso lo siguiente (13): „Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado el testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practi-

(12) L. 1 tít. 35 lib. 12 N. R.  
(13) L. de 23 de Mayo de 1837.—Art. 125.

## RA

„carse desde luego practicado „aquel.”—Y en la ley reciente sobre homicidios y robos en el distrito dice (14): „Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha.”

## RE

**REBELDIA.**—La contumacia del reo, ó del citado á juicio, para comparecer al llamado del juez. La rebeldía no se comete, sino despues de haber sido citado por tres veces (15). La rebeldía en materia criminal, no amerita la confesion ficta, y solo tiene pena de cien maravedises segun algunos autores, apoyados en ciertas leyes (16). Si el rebelde niega la citacion tiene derecho á ser oido, y si presenta justa escusa, se releva de la pena señalada. La rebeldía puede ser de cuatro modos, segun la ley 1ª tít. 8º P. 3.—1º por no comparecer á la citacion: 2º si se oculta maliciosamente el citado 3º si impide, que la citacion puede llegar á el: 4º cuando comparece, pero no quiere contestar. Por lo que hace á la tri-

[14] L. de 6 de Julio de 1848 art. 11.

[15] Greg. Lopez glos. 3 á la ley 1 t. 8 P. 3.

[16] Espéculo: lib 5 tít 1 L. 3.—L. 3 tít. 3 lib. 2 F. R.—L. 11 tít. 7 P. 7.—15 tít. 4 lib. 11 N. R. Ord. de Ale. lib 3 tít. 3 1 1.

## RE

na citacion, la ley 1 tít. 6 del ordenamiento de Alcalá, es esplicita: estas son sus palabras: „Los rebelles que non quisieren venir antel judgador á los emplazamientos que les son fechos, non deben ser de mejor condicion, que los que vienen „é parescen antellos; et por esto tenemos por bien et mandamos, que si el *demandado* „fuese emplazado por tres veces, é non viniese á los plazos „á comprir de derecho.... va „ya por el pleito adelante, asi „como si fuese el pleito contestado....” La ley 28 del Estilo, previene tambien las segundas citaciones. Lo mismo dice la ley 3ª tít. 1º lib. 3º del Fuero Viejo de Castilla. Solo la ley 4 tít. 2 lib. 2 del Fuero Juzgo, dada dor el rey Flavio Ejica, dice que desde luego se de por concluida la demanda, si el demandado no comparece.

**REBELION.**—El levantamiento ó conspiracion de muchos, contra la patria, ó el gobierno V. *Asonada—Motin.*

**RECEPTADOR.**—El que encubre ú oculta maliciosamente algun delito ó reo. Generalmente, el receptador, encubridor, y consejero del delito, tiene la misma pena que el malhechor (17) no obstante en ciertos casos la pena difere. El que oculte al traidor tres dias, sin dar parte, tiene pena de confiscacion [18]. El que ocul-

(17) L. 19 tít 34 P. 7.  
[18] L. 3 tít. 7 lib. 12 N. R.

## RE

te bandido alguno, le sirva de espia, ó lo auxilie con municiones, ó con socorros, comidas &c. tiene pena de muerte [19]. Los que receptasen contrabandistas, ó sospechados de tales, tienen penas pecuniarias (20), y si no tienen con qué pagarlas, sufren por la 1ª vez tres años de presidio, seis por la 2ª, y diez por la 3ª. En la milicia el que auxilia, abriga, ó favorece algun delito, tiene la pena correspondiente á el (21), y en las deserciones, segun las circunstancias [22], pues para diversos casos se asignan tambien distintas penas.

**RECLUSION.**—La pena de encierro, que se impone á los reos en cierrtos delitos.

**RECRIMINACION.**—La agravacion del crimen ó delito por alguna de sus circunstancias.

**REGATONERIA.**—La compra de comestibles, para venderlos á precios altos, en perjuicio del público. Una ley Recopilada (23) imponia la pena de cien azotes á los regatones, y aun por la ley 15 del mismo título se imponia la pena de vergüenza pública y galeras: y por otra (24) se impone pena de destierro á los que compren car-

(19) L. 7 tít 18 lib. 12 N. R.

(20) L. 8 ib. ib.

(21) Ord. Mil. trat. 8 tít. 10 art. 66.

(22) Trat. 6 tít. 12 art. 3.—Colon t. 4 pag. 169.

(23) L. 8 tít. 17 lib. 3 N. R.

(24) L. 4 tít. 7 lib. 9 N. R.

## RE

nes vivas en las ferias para revenderlas. Hoy ya se han mitigado mucho estas penas, y se rigen las compras y ventas de carnes y comestibles, por reglamentos y bandos de policía, en que por lo regular las penas son pecuniarias y acomodándose cada pueblo á sus costumbres y necesidades.

**REGICIDIO.**—La muerte violenta del rey. Es delito de alta traicion en los países monárquicos, y tiene pena capital.

**RELAJACION.**—La entrega del reo, que el juez eclesiástico hace al secular, para la imposición de la pena en causa de sangre.

**RELAPSO.**—El que reincide ó incurre en el mismo delito. Llamábase así en los tribunales de la Inquisicion, el que incurria de nuevo en una herejía, de que habia sido absuelto: pero en el órden civil, se llama reincidente.

**RELEGACION.**—La pena de destierro que se imponia á los ciudadanos, sin pérdida de sus derechos.

**REO.**—En lo criminal es el procesado por un delito. Es máxima general que el reo debe ser favorecido en caso de duda.—V. *acusado, acusable, prueba, indicio.*

**REO DE ESTADO.**—El que ha cometido un delito grave contra la patria.—V. *Lesación.*

**REQUISITORIA.**—El despacho de un juez á otro, requiriéndole para que ejecute algun

## RE

mandamiento suyo. Se despacha de oficio, ó á petición de parte, segun los casos. Cuando los reos están prófugos, se libran requisitorias para su aprehension [25], y ha de contener la prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia del que se busca, así como de la jurisdiccion del que requiere, para que la cumplimente el requerido. Se espide á nombre de la ley ó de los supremos poderes, y de su parte se requiere, y de la del juez se suplica, ruega ó encarga, ofreciendo la reciprocidad en sus casos.

**RESISTENCIA A LA JUSTICIA.**—El delito de repeler la sumision á las justicias cumpliendo con sus encargos. Hay muchos casos que están reputados como tales, pero con inexactitud, y son los que se refieren en algunas leyes Recopiladas [26]; pero por regla general, los que resisten á los jueces ó ministros, cuando funcionan como tales, sea con ellos ó con un tercero, tienen pena de vergüenza y presidio, salvo si hay motines, gentes armadas, ó muertes, que en tales casos son mayores, segun lo que resulte [27]. Se prohíbe que en éste, como en todos los delitos de pragmática, se impongan penas sin plenas pruebas [28], ni sin oír las defensas y escepcio-

[25] Art. 129 ley de 23 de Mayo de 1837.

[26] LL. 1 y 5 tít. 10 lib. 12 N. R.

[27] L. 6 tít. 10 lib. 12. N. R.

[28] L. 11 tít. 32 lib. 12 N. R.

## RE

nes de los procesados. “El conocimiento y castigo de estos delitos, corresponde á la justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder, aun contra los que gozan del fuero militar ó escolástico (29).”

**RESISTENCIA A LA TROPA.**—Los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego á la tropa, incurren en pena capital. Los reos quedan sujetos á la jurisdiccion militar, y se juzgan militarmente: los que no hayan hecho fuego tienen diez años de presidio [30]. Cuando la tropa auxilia á la justicia ordinaria, conoce de la causa el juez de la jurisdiccion de los reos. La tropa puede disfrazarse si así conviene para el mejor éxito de la operacion.

**RESPONSABILIDAD.**—La obligacion de ciertos ministros públicos á responder por sus actos. Como en el *apéndice* va íntegro el decreto de responsabilidades, me abstengo de detallar aquí esta materia, de que algo se ha dicho tambien en el artículo *Jurado*.

**RESTITUCION.**—El derecho que tiene el menor para hacer reponer la causa al estado que tenia cuando padeció el daño. En dos casos puede pedirse restitucion al menor en las causas criminales: en la confesion y en la sentencia. De la

## RE

sentencia no la tiene [31], en los casos de ser sentenciado por homicidio, hurto ó otros delitos, siendo mayor de diez años y medio, y en los de incontinencia, siendo mayor de catorce. En la confesion, se ha disputado mucho, pero es claro que si la confesion se invalida por la fuerza, coaccion, falsedad, ó alguna otra causa igual como el miedo &c., en estos mismos ha de tener el menor restitucion pues á tanto como á la nulidad equivale ese recurso. Yo he visto en mi práctica concederse esta restitucion; pero no lo asiento como principio porque es materia disputable, y solo segun los casos se puede proceder, y aun es regla general que teniendo el remedio ordinario de la nulidad, no ha lugar la restitucion, que es estraordinario y subsidiario (32).

**RETO O RIEPTO.**—La acusacion de alevoso que hacia un hidalgo ó otro ante el rey, obligándose á mantenerlo en el campo. Las leyes de Partida (33) tratan detalladamente del reto, que se usaba en Castilla: hoy no tiene uso, y esta palabra se aplica solo á la provocacion; es inútil hablar de una cosa que ni aun se conoce hoy en España.

**RETRAIDO.**—El refugiado al lugar sagrado ó inmune.—V. *Asilo*.

[29] Escriche.—LL. 7, 8 y 9 tít. 10 y 4 tít. 11 lib. 12 N. R.

[30] L. 10 tít. 10 lib. 12 N. R.

[31] L. 4 tít. 19 P. 6.

[32] L. 1 al fin, tít. 25 P. 3.

[33] Tít. 3 P. 7.